Expediente: **1841/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CALCAGNO GUERINEAU HUGO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20328531519 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - CALCAGNO GUERINEAU, Hugo-DEMANDADO
20328531519 - TRIVIÑO PIÑERO, BENJAMIN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CALCAGNO GUERINEAU HUGO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1841/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 1841/24

H106122702956

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CALCAGNO GUERINEAU HUGO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 1841/24.

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2025.

Sentencia N° 103

Y VISTO:

El recurso de apelación incoado por el letrado Benjamín Matías Triviño Piñero, por su propio derecho, contra el cuarto punto de la resolución de fecha 11 de marzo de 2025, que reguló sus honorarios profesionales, y;

CONSIDERANDO:

El 13 de marzo de 2025 el letrado Benjamín Matías Triviño Piñero, por derecho propio, apela la regulación de sus honorarios efectuada mediante el cuarto punto de la resolución de fecha 11 de marzo de 2025, por considerarlos bajos.

Radicada la causa por ante este Tribunal, con fecha 23 de abril de 2025 se llaman los autos a despacho para resolver.

Del análisis de la presente causa se desprende que el juicio trata de una ejecución fiscal por la suma de $2.305.335,34 más intereses en concepto de impuestos por ingresos brutos y salud pública. Luego, la parte accionante informó que el demandado regularizó la referida deuda a través de la suscripción de dos planes de pagos, sin que el demandado se haya apersonado en autos ni haya opuesto defensa alguna.

Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2025 se ordenó llevar adelante la ejecución incoada por la parte actora, Provincia de Tucumán -DGR- en contra de Hugo Calcagno Guerineau por la suma de $1.984.523,59 con más los intereses del art. 50 del Código Tributario provincial; a su vez, dejó en suspenso la sentencia mientras el demandado observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago. Además, tuvo presente la denuncia de pago efectuada con posterioridad a la demandada respecto de uno de los cargos tributarios, teniendo por cumplida la deuda de $320.811,75. Con costas que fueron impuestas al demandado.

En el mismo pronunciamiento se regularon los honorarios del letrado recurrente teniendo presente -a su decir- el monto del arancel mínimo previsto por el art. 38 último párrafo de la ley 5480 con más el 55% del art. 14 de la misma norma. Y por aplicación de lo dispuesto por el art. 15 LA, el art. 13 de la ley 24.432, los estableció en la suma de $340.000.

Ahora bien, al estudiar la cuestión bajo examen y realizar los cálculos pertinentes para fijar los emolumentos, aplicando las pautas arancelarias de la citada ley conforme lo hizo la sentenciante de primera instancia, se arriba a los siguientes valores, que resultan inferiores al monto determinado para la consulta escrita de abogados vigente a ese momento ($440.000).

Capital: $2.305.335,34 + $187.866 (intereses del art. 50 CT) = $2.493.201,34.

Base: $2.493.201,34 - 50% (art. 63 LA) = $1.246.601 x 11% (art. 38 LA) = $137.126 + 55% (art. 14 LA) = $212.545 en concepto de honorarios.

En virtud de ello, y siendo ésta la primera regulación del letrado recurrente, hubiese correspondido la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. No obstante ello, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el valor indicado de $340.000 que implica el 50% de la consulta escrita por entonces vigente ($440.000) más el 55% correspondiente al art.14 LA.

$440.000 /2 = $220.000 + 55% (art.14 LA) = $341.000.

La Sra. Juez *a-quo* entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, ponderando, también, el interés económico comprometido en la contienda ($343.828,27).

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: “En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios

acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes” (CSJN, "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo", sentencia del 14/02/2006).

A su vez, cabe destacar que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas deben considerarse el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, y la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, a los fines de efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

En consonancia con lo antedicho, el art. 1255 CCCN establece que: “... *Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”*.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de sus honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Bajo tal contexto, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por la Sra. Juez de primera instancia luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En igual sentido se pronunció esta Sala en los antecedentes “Carsa S.A. c/ Flores Luis Alejandro s/ Cobro Ejecutivo”, expte. N° 1847/22, sentencia n° 328 del 27 de diciembre de 2022; “Fideicomiso Doubleblue Argentina Credit Trust II c/ Santillán Nestor Armando s/ Cobro Ejecutivo”, expte. n° 7827/21, sentencia n° 72 del 08 de marzo de 2023; “Villagrán, Susana María Eugenia c/ Alzogaray Miguel Alberto s/ Cobro ejecutivo”, expte. n° 2583/09 del 14 de septiembre de 2023, “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Asfoura, Alba Mariana s/ Ejecución Fiscal”, expte. N°709/21, sentencia n°33 del 27 de febrero de 2025.

A la luz de lo considerado, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, se confirma el cuarto punto apelado de la sentencia indicada.

En lo relativo a las costas, atento la naturaleza del recurso previsto por el art. 30 de la ley 5480, no corresponde imposición.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado **BENJAMÍN MATÍAS TRIVIÑO PIÑERO**, por derecho propio, contra el cuarto punto de la resolución de fecha 11 de marzo de 2025, el que se confirma.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.